



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00380-00

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

5 MAYO 2022

RADICACIÓN: 2017 – 00380
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la demandada GINNA ALEXANDRA GALVEZ GONZÁLEZ, representada dentro del trámite del proceso por el abogado GERMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ PRIETO, en calidad de curador ad-litem, allegó escrito contentivo de la contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la misma y formulando excepciones.

Sin embargo, el Juzgado, mediante proveído del 13 de octubre de 2020, ordenó correr traslado de la contestación de la demanda en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos verbales, que no tiene cabida dentro de la naturaleza del presente asunto.

En ese orden de ideas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, ejercerá control de legalidad dentro de las presentes diligencias y, en consecuencia, dejará sin valor no efecto el inciso final del auto calendarado el 13 de octubre de 2020.

Así las cosas, de las excepciones de mérito oportunamente formuladas por la demandada GINNA ALEXANDRA GALVEZ GONZÁLEZ, a través de curador ad-litem, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00177-00

Página 2 de 2

para que se pronuncie sobre estas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, en los términos del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término de que trata el inciso precedente, por Secretaría, ingrésese nuevamente el plenario al Despacho, para dictar sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, salvo mejor proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
031 6 MAYO 2022
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ